

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2021-00347-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-0347-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de CECILIA CARDENAS DE BARRERA contra EPS SANITAS SA / DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

1.- Estoy afiliada a la E.P.S. SANITAS. Me atiende la I.P.S. MEDIKA IPS SAS y me entrega medicamentos DROGUERIA Y FARMACIA CRUZ VERDE SAS. 2.- Tengo 92 años. Estoy catalogada como paciente crónico de alto riesgo, HIPERTENSA, DIABETICA, EPOC (oxígeno dependiente las 24 H.),TROMBOVENOSA PROFUNDA DE MIEMBROS INFERIORES, CON IMPLANTE VENA CAVA,CARIOMIOPATIA ISQUEMICA.NEFOSAGISTIS, GASTRITIS ERITOMATOSA. 3.- Dentro de los medicamentos que me recetan, mensualmente esta la inyección DALTEPARINA SODICA SOL INY 7500UI/0,3ml, la cual me tengo que aplicar cada 24 horas. 4.-El día tres (3) de abril del 2021, mi hija Nancy Barrera, fue a retirar mis medicamentos a Cruz Verde de Belmira POS 4, calle 140 con carrera 8 y no le entregaron las inyecciones, diciendo que las enviarían a domicilio. 5. Teniendo en cuenta que no llegaban los medicamentos que debían entregarme, mi hija Nancy, llama a CRUZ VERDE y coloca un P.Q.R. 6.- El día 14 de abril del 2021, volvió a ir a Cruz Verde y allí nuevamente le hicieron llenar documentos para la reclamación y que esperara. 7.- El día 15 de abril del 2021, llegó una carta, de la Directora de servicio al cliente de CRUZ VERDE, donde manifiesta " que hay un desabastecimiento del medicamento no lo han podido entregar, pero que a más tardar el 23 de abril del 2021 lo entregaban. 8.- Hoy estamos a 25 de abril del 2021 y no llegan los medicamentos hemos podido conseguir unas inyecciones, pero ya no nos quedan sino tres (3) y aún, no llegan los medicamentos, lo que esta colocando en riesgo mi vida. 9.- Estas inyecciones son importantes porque evitan lo coágulos que se me hacen. Si no me la aplico vuelven a salirme los coágulos y me causarían la muerte.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA, LA IGUALDAD, y LA SALUD INTEGRAL.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, me entreguen inmediatamente el MEDICAMENTO. DALTEPARINA SODICA SOL INY 7500UI/0,3ml, en las cantidades ordenadas por la EPS SANITAS.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada **EPS SANITAS SA / DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, y al médico tratante de la accionante. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los

derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, copia ordenes médicas, historia clínica
- Escrito de tutela (fols. 1 a 3).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, me entreguen inmediatamente el MEDICAMENTO. DALTEPARINA SODICA SOL INY 7500UI/0,3ml, en las cantidades ordenadas por la EPS SANITAS.

4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio

de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”.

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, resulta dable colegir que respecto de suministrar tratamiento integral en las patologías relacionadas o derivadas de las patologías que padece el accionante, se manifiesta que la pretensión es en extremo vaga y genérica, y el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar prestaciones que aún no existen; acceder a ello, sería conceder a futuro un tratamiento frente a condiciones médico-clínicas y de patologías desconocida, lo cual desvirtúa la naturaleza residual de la acción. Razón por la cual se negara la pretensión de tratamiento integral.

Frente a la entrega inmediata del MEDICAMENTO. DALTEPARINA SODICA SOL INY 7500UI/0,3ml, en las cantidades ordenadas por la EPS SANITAS, las mismas, fueron agendadas para su entrega y conforme la respuesta emitida por la EPS accionada y la Droguería Cruz Verde se hizo la entrega conforme las prescripciones dadas, esto es en cantidad de 30 para su uso mensual, así este prescrita para seis meses solo se entrega de manera mensual por las nuevas directrices emanadas por el Ministerio de Salud.

5. Ley 1751 de 2015 reglamenta el derecho fundamental a la salud.

Es importante resaltar que esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, de ahí se desprende el Art. 2 y los literales c) y e) del Art. 6 en cuyo contenido se dispone;

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...);*

d) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

e) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.*

La citada norma, reitera la responsabilidad asumida por **EPS SANITAS SA / DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, al ser uno de los entes encargados del régimen contributivo, lo que eleva el compromiso y desarrollo proteccionista del pueblo colombiano, directamente de las personas vulnerables que necesariamente se resguardan por las garantías dadas en la constitución y la ley, al ser Colombia un estado social de derecho, garante de mínimos vitales, en el caso que hoy nos ocupa, la salud.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, pues la EPS y la Droguería ha entregado y se ha autorizado los medicamentos prescritos, salvo que en cantidades de uso mensual, de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

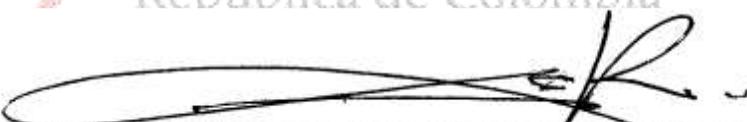
PRIMERO: NEGAR, por las razones dadas, la tutela presentada por **CECILIA CARDENAS DE BARRERA** contra **EPS SANITAS SA / DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**

SEGUNDO: Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y la Protección Social, Adres y Médico Tratante se ordena su desvinculación de la presente acción.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.